

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Omar Espinal Puello y compartes.

Abogados: Dres. Manuel A. Gross, Omar R. Corniele Rivera, Jhonny E. Seguro Mones y José A. Ordez González.

Intervinientes: Geuri Mojica Caro y Francis Junior Paula Uribe.

Abogados: Licdas. Gisela Marjía Tejeda, Marjía Altagracia Victorino Castro y Lic. Fidel Campusano.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Ramona Rodríguez López, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Omar Espinal Puello, dominicano, mayor de edad, casado, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2008110-9, domiciliado y residente en la calle Primera, Apto. E-101, sector Boca Canasta, Banj, provincia Peravia, teléfono: 809-602-6776, imputado; Julio César Fernández Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1768355-7, domiciliado y residente en la calle Malaquis Gil, n.º. 34-B, Ensanche Seralles, Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, todos contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Gross, por sí y por los Dres. Omar R. Corniele Rivera, Jhonny E. Seguro Mones y José A. Ordez González, en la formulación de sus conclusiones en representación de Víctor Omar Espinal Puello, Julio César Fernández Bonilla y Seguros Patria, S.A., parte recurrente;

Oído a la Licda. Gisela Marjía Tejeda, por sí y por los Licdos. Marjía Altagracia Victorino Castro y Fidel Campusano, en la formulación de sus conclusiones en representación de Geuri Mojica Caro y Francis Junior Paula Uribe, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Dres. José Ángel Ordez González y Manuel Antonio Gross Angomús, en representación de los recurrentes Víctor Omar Espinal Puello, Julio César Fernández Bonilla y Seguros Patria, S.A., depositado el 1 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Marjía Altagracia Victorino Castro, Gisela Marjía Tejeda y Fidel Campusano, en representación de Geuri Mojica Caro y Francis Junior Paula Uribe, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 23 de mayo de 2018; con relación a los recursos interpuestos por Julio César Fernández Bonilla

y Víctor Omar Espinal Puello;

Visto la resolución n.º 3261-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de enero de 2016, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Grupo I, San Cristóbal, Licdo. Ulises Frías Ysaac, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Omar Espinal Puello, por el supuesto hecho de que: “en fecha 8/10/2014, siendo aproximadamente las 12:50 p.m., y mientras el imputado señor Víctor Omar Espinal Puello, conducía el vehículo, tipo automóvil, marca Honda, modelo Civic, color azul, placa n.º A045745, chasis n.º 1HGFM1151YL02807 y mientras éste se transitaba por la calle Dr. Brioso esquina Gral., Cabral, se produjo la colisión e imputado de forma violenta al señor Geury Mojica Caro, el cual conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Jincheng, modelo AX100, color negro, chasis n.º LJCAGLH0CS20051, resultando lesionados Geury Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe. A que el accidente se debió únicamente y exclusivamente a la falta, torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia de los reglamentos de las leyes de tránsito por parte del imputado, Víctor Omar Espinal Puello, produciéndole golpes y heridas a los señores Geury Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe”; calificando jurídicamente la acción delictuosa de supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 70 literal a, 123 literal a, 61 literal a y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó la sentencia n.º 0313-2017-SFON-00032 el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“Aspecto Penal; PRIMERO: Declara, al imputado Víctor Omar Espinal Puello, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 C. 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Geury Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Víctor Omar Espinal Puello, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanuda el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Víctor Omar Espinal Puello, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por la querrelante y actores civiles a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Víctor Omar Espinal Puello, en su condición de imputado y al señor Julio César Fernández Bonilla, en su calidad de tercero al pago de la suma de: 1) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en favor y*

*provecho de los señores Geurys Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe, divididos en partes iguales, como Justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; SEXTO: Se Condena al señor Víctor Omar Espinal Puello, al pago de las costas civiles, del procedimiento; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Patria S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente sentencia a la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de 20 días para apelar”;*

- d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00116, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) Veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. José Ángel Ordez González, abogado, actuando a nombre y representación de Víctor Omar Espinal Puello, imputado, Julio César Fernández Bonilla, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., b) Del Ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Dres. Omar Rafael Cornielle Rivera y Johnny Edison Segura, abogados, actuando a nombre y representación de Julio César Fernández Bonilla, en contra de la Sentencia n.º. 0313-2017-SFON-00032, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En consecuencia confirma la Sentencia n.º. 0313-2017-SFON-00032, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena al imputado Víctor Omar Espinal Puello, al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“I.- sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia; II. sentencia de segundo grado manifiestamente infundada; III.- Omisión de estatuir- no ponderación de medios de apelación. 1.- La sentencia de alzada de que se trata, hoy válidamente impugnada, entra en franca y abierta contradicción con la sentencia n.º. 85 del 8 de febrero de 2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, caso de los recurrentes Junior de los Santos Araujo y compartes, toda vez que en el presente caso, al igual que en aquél, la Corte A qua desnaturalizó los hechos de la causa al no observar la falta de la víctima, hoy recurrida, Geury Mojica Caro, quien salió de una vía pública secundaria (calle Capotillo) a una vía pública principal (calle General Cabral), siendo la causa eficiente y generadora del accidente la irrupción imprudente y abrupta del indicado motorista desprovisto de licencia y seguro de Ley, desde una calle secundaria a una principal, en violación al art. 74 de la Ley de Tránsito, relativo a ceder el paso. 2.- Examinando la respuesta de la Corte ante tal planteamiento, la misma vierte una motivación genérica, censurada por el ordenamiento procesal penal, 4- Ciertamente, la Corte A qua no pondera adecuadamente, en ninguna parte del cuerpo de su desafortunada decisión, la conducta de la víctima y su incidencia en el accidente de marras.- Fue reseado, con pelos y seales, en el Recurso de Apelación correspondiente, lo cual no contesta la Corte A qua, incurriendo en el vicio de casación de omisión de estatuir o no ponderación de medios de apelación. 5.- no fijaron las indemnizaciones impuestas considerando la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y no fijaron los montos indemnizatorios en proporción a la gravedad respectivas de las faltas, por lo que dichas sumas fueron abultadas, irrazonables, exorbitantes y alejadas del límite de la prudencia. 6.- ni en primer grado ni en alzada se especifican la naturaleza de las lesiones sufridas por los reclamantes ni su tiempo de curación, incurriendo tanto el Juez del fondo como el tribunal de apelación en el error jurídico imperdonable de indemnizar con RD\$600,000.00 a los reclamantes, Geury Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe, divididos en partes iguales, por los daños y perjuicios sufridos, habiendo experimentado dichas víctimas lesiones físicas de distinta naturaleza y con tiempos de curación diferentes, por lo que la sentencia de segundo grado atacada es manifiestamente infundada y debe ser casada con todas sus consecuencias legales. 7.- la Corte A qua no advirtió, lo

cual fue expuesto en el recurso de apelación, que el señor Luis Adrián López Cuevas declaró como testigo a cargo sin prestar juramento, violando el art. 201 del CPP; aduciendo dicha Corte que esa formalidad se observa en la página 5 del acta de audiencia, lo cual no es cierto; por lo que la declaratoria de esa persona, en calidad de testigo, se encuentra afectada de nulidad radical y absoluta”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

8. Sobre el Primer Medio: Falta, Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Indicada por los recurrentes, Sres. Víctor Omar Espinal Puello, en calidad de imputado, el Sr. Julio César Fernández Bonilla, Tercero Civilmente Responsable) y la compañía de Seguros Patria S.A., que al examinar la decisión impugnada por los apelantes es preciso señalar que el Juez a quo resulta muy coherente y lógica al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del procesado y de donde se derivan las consecuencias civiles a favor de los reclamantes y en perjuicio de los condenados. 9. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada alguna. Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada. 10. Que respecto a la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil que debería pagar solidariamente el imputado Víctor Omar Espinal Puello, el Sr. Julio César Fernández Bonilla, (Tercero Civilmente Responsable) y la cual le es oponible a la compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 32 al 35, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto de las lesiones por estos recibidas en medio del accidente en cuestión, la prueba idnea para probar los mismos son los certificados médicos legales expedidos a favor de estos, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión fueron correctamente valorados y considerados para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de estos, no obstante el exagerado monto requerido por los reclamantes. 11. Que en ese orden de ideas, la jurisprudencia dominicana, en diversas ocasiones ha sido reiterativa en señalar; “El solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicio, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridos” Que también es jurisprudencia constante, la siguiente: “Que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condena en daños y perjuicios”. Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tienen un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este punto de ambos recursos. 12. Sobre el Segundo Medio: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: En este punto los recurrentes refieren violación al Art. 201 del Código Procesal Penal en virtud de que la Juez a quo valoró las declaraciones del Sr. Luis Adrián López Cuevas, sin la debida y previa juramentación, de conformidad con la norma precedentemente citada; que al analizar el legajo procesal completo del caso recurrido, pudimos comprobar en el registro de audiencia (o acta de audiencia, lugar en donde se recogen todas las incidencias del Juicio), en la página cinco (5),

en donde se comprueba claramente la toma del juramento de dicho testigo, con todas las advertencias de ley, en cumplimiento a la norma invocada, desestimando en consecuencia, en ese sentido el presente medio recursivo”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

Considerando, que observados los argumentos propuestos en el memorial de casación, esta Alzada puede comprobar que en un primer orden, los reclamantes parten de establecer que la Corte a-quia desnaturaliza los hechos de la causa al no observar ni ponderar de manera adecuada, la falta de la víctima Geury Mojica Caro, en el entendido de que el accionar y la conducta este último previo a suscitarse el accidente de tránsito, según el reclamante, violaban las disposiciones del artículo 74 de la Ley N.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, sobre ceder el paso;

Considerando, que examinada la decisión de alzada en aras de verificar el alegato establecido por los recurrentes, se advierte que la Corte a-quia al analizar el razonamiento del tribunal de juicio y reexaminar el fardo probatorio, pudo evidenciar que dicha instancia al momento de valorar correctamente los medios de pruebas puestos a su consideración dio por comprobado que la principal causa del accidente lo fue el exceso de velocidad en que se desplazaba el hoy imputado y recurrente **Víctor Omar Espinal Puello**, no así, aquellos aspectos referidos por los reclamantes, como supuestos vicios;

Considerando, que desnaturalizar los hechos, como bien ha sido fijado por esta Sala, consiste en atribuir a los hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos, lo que en la especie, no ha ocurrido, ya que los hechos fijados por el tribunal de juicio fueron observados por la alzada, la cual comprobó la coherencia de los mismos en base al sustento probatorio allí valorado, lo que le permitió desestimar la queja de los impugnantes con argumentos válidos y ajustados al derecho en el caso particular, no genéricos como pretenden hacer valer los reclamantes, máxime, cuando dichos hechos en ningún momento sufrieron variación, en tal sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúan los recurrentes alegando, que la suma de los montos indemnizatorios, además de desproporcional, fueron absurdas, irrazonables, exorbitantes y alejadas del límite de la prudencia, y que de ello, la alzada omitió estatuir, sin embargo, observada la decisión impugnada, esta Segunda Sala puede verificar que al momento de la Corte a-quia dar respuesta al referido aspecto, tuvo a bien argumentar de manera puntual en los párrafos 10 y 11 del cuerpo motivacional de su decisión, como se establece en otra parte de esta decisión que: *“...respecto a la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil y que deberá pagar solidariamente el imputado Víctor Omar Espinal Puello, el Sr. Julio César Fernández Bonilla (Tercero Civilmente responsable) la cual le es oponible a la Compañía de Seguros Patria S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 32 al 35, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto de las lesiones por estos recibidas en medio del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar los mismos son los certificados médicos legales expedidos a favor de estos, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión fueron correctamente valorados y considerados para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de estos...”* (Párrafo 10)... *“que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tienen un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes...”* (Párrafo 11); en tal sentido, no llevan razón los recurrentes, al endilgar omisión de estatuir a la Corte a-quia, ya que el referido razonamiento, es consecuencia de la objeción al quantum indemnizatorio, lo que desmerita su queja, por lo que se desestima el presente aspecto;

Considerando, que finalizan los recurrentes estableciendo que la Corte a-quia no advirtió que el señor Luis Adrián

Lpez Cuevas, en calidad de testigo a cargo, declar. sin prestar juramento, y que con ello se violan las disposiciones del artículo 201 del Código Procesal Penal, ya que dicha calidad, según los reclamantes, se encuentra afectada de nulidad radical y absoluta;

Considerando, que sobre el extremo del aludido aspecto, cabe indicar que contrario a ello, la alzada razón de forma válida, verificando la improcedencia de esa queja, toda vez que se cumplió con todas las advertencias de la ley, previo a que el testigo Luis Adrián Lpez Cuevas depusiera, y ello, en cumplimiento a la norma que así lo consagra, lo que comprueba que ciertamente esa instancia advirtió tales exigencias y, como consecuencia, ofreció motivos suficientes para dar por desmeritado lo ante ella impugnado, lo que nos lleva a esta Segunda Sala a rechazar el aspecto analizado, y consecuentemente, el presente medio de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios, objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la parte recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Geuri Mojica Caro y Francis Junior Paula Uribe en el recurso de casación interpuesto por Víctor Omar Espinal Puello, Julio César Fernández Bonilla y Seguros Patria, S.A contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Marisa Altagracia Victorino Castro, Gisela Marisa Tejeda y Fidel Campusano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;

(Firmados).-Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Hirohito Reyes.-  
Ramona Rodríguez Lpez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.